

CG257/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-108/2007.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/S/542/2006, de fecha primero del mismo mes y año, suscrito por los CC. Alejandro León Valadez y Antonio Martín Ocampo Carbot, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente, de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, mediante el cual remitieron escrito de queja de fecha treinta de junio de dos mil seis, suscrito por los CC. Andrés Sánchez de León, Uvaldo Millares Cansino, Alfonso Wong Solís, Jorge Martínez Torres y Marco Antonio Barragán Solís, representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata respectivamente, ante el 12 Consejo Distrital de esta Institución en la entidad de referencia, en el cual hicieron del conocimiento hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

“I.- El día jueves 29 de junio del año en curso, el suscrito Licenciado Andrés Sánchez de León, representante del Partido Revolucionario Institucional, expuso ante los demás miembros integrantes de esta Comisión de Vigilancia, de la 12 Junta Distrital, que aproximadamente a las 12:00 horas de ese mismo día, de manera anónima le hicieron llegar un sobre cerrado, el cual puso a la vista de los suscritos , y al abrirlo pudimos apreciar que contenía en su interior seis hojas fotostáticas simples, donde se aprecia el membrete con el logotipo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, en tamaño carta, escrita por una sola de sus caras, y en las que se aprecia una lista con nombres completos de operadores políticos del Partido Acción Nacional, el nombre de las comunidades a las cuales pertenecen , el número de sección, la cantidad de votos ofrecidos, el concepto para el cual se ofrece un apoyo económico por voto, y el costo en pesos por cada voto, listas en donde de manera clara y evidente, se aprecia que estos operadores políticos se han comprometido a aportar distintas cantidades de votos a cambio de un apoyo económico de \$100.00 (Cien pesos M/N) haciendo un total de aproximadamente \$736,600.00, proveniente de nuestros impuestos, para que acudan a votar el día 02 de julio del presente año, por los distintos candidatos de ese partido político.

II.- Por lo tanto el actuar de los operadores políticos de ese instituto político Partido Acción Nacional, violan distintos preceptos legales que rigen los procesos electorales y por lo tanto ponen en riesgo la veracidad, la transparencia, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, y la objetividad, principios rectores de toda jornada electoral, además de obtener ventajas ilícitas sobre los demás candidatos, a distintos cargos políticos, de los demás institutos que contienden en esta fase electoral.

(...)”

Los quejosos adjuntaron a su escrito de queja, seis copias simples.

II. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, inciso a); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, párrafo primero; 16, párrafo segundo; 21, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo primero y 40, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3.-** Girar atento oficio al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, con la finalidad de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/1705/2006** y **SJGE/1706/2006**, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veintinueve de noviembre del mismo año; y el segundo dirigido al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, con la finalidad de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV. Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Arriaga Sánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. Mediante oficio número SA/DRH/33/07 de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, el Licenciado Alejandro Ruiz García, Secretario de Administración de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, proporcionó la información solicitada a través de proveído del día once de julio de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

VI. Con fecha tres de mayo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, los escritos signados por los C.C Luis Antonio González Roldán y Luciano Nicanor Pascoe Rippey, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

VII. Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d), l) y m); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 17, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** En virtud de que la queja que motivó la integración del presente procedimiento administrativo sancionador fue interpuesta por los partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y tomando en consideración que únicamente los representantes de los dos primeros de los mencionados formularon el desistimiento que por esta vía se provee, se diera vista a los demás partidos quejosos, a efecto de que en un término de tres días hábiles se sirvieran manifestar su conformidad o no con la solicitud formulada por los partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

VIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de mayo de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/360/2006, SJGE/361/2006 y SJGE/362/2006** suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que manifestaran su conformidad o no con la solicitud formulada por los partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

IX. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, los escritos signados por los C.C Pedro Vázquez González, José Alfredo Femat Flores y Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

X. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, y toda vez que en concepto de esta autoridad, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

XI. Mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó el dictamen correspondiente.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho del mismo mes y año, en la cual fue aprobado en sus términos.

Dicha resolución, en los puntos resolutivos, textualmente establece:

***“PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata en contra del Partido Acción Nacional.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.*

***TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.*

XV. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el cuatro de diciembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XVI. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-108/2007, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVII. Mediante oficio número SGA-JA-640/2008, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha trece de febrero del año en curso, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-108/2007, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

“... Asimismo, se destaca que, si bien es cierto como lo señala la responsable, las documentales exhibidas con la queja de origen son copias fotostáticas simples, cuyo valor probatorio se reduce al de un simple indicio, no menos cierto lo es que tales documentos, en su oportunidad, pudieran llegarse a corroborar con las diligencias de prueba que ha ordenado la responsable en ejercicio de sus facultades de investigación, a efecto de poder conocer la veracidad de los hechos denunciados. En efecto, como ya se apuntó en líneas anteriores, la Junta General Ejecutiva en el procedimiento de queja requirió al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, para que informará sobre el tipo de vínculo que existiese entre dicho Ayuntamiento y las personas que se mencionan en las relaciones exhibidas con la denuncia; de cuya respuesta derivó que algunas de esas personas se encontraban trabajando en distintas áreas del propio Ayuntamiento, algunas otras han causado baja y una más se encuentra pensionada. El resultado del requerimiento anterior conducía a la autoridad administrativa electoral responsable a ordenar la práctica de una diligencia en la que se cuestionara o interrogara a las personas mencionadas sobre los hechos denunciados, esto es, si tales personas participaron o no como operadores políticos para coaccionar el voto de los electores a favor del Partido Acción Nacional; empero, no lo hizo así, sino que optó por sobreseer el procedimiento de queja respectivo. En esa tesitura, mediante el desahogo de la citada diligencia existe la posibilidad de que las documentales exhibidas en copia fotostática con el escrito de queja se vean corroboradas y, por tanto, generen convicción en el ánimo del resolutor... En las narradas condiciones, lo que procede es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, continúe con la sustanciación del procedimiento administrativo, **y dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento**, determine si se actualizan o no las infracciones al Código Federal de Procedimientos Electorales y, en su caso, imponga la sanción que en la esfera de su competencia en derecho proceda, debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria... **RESUELVE... PRIMERO.** Se revoca la resolución CG374/2007, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil siete. **SEGUNDO.** Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en uso de sus atribuciones continúe con las investigaciones conducentes, determine si se actualizan o no las faltas denunciadas en perjuicio de la normatividad electoral, quién o quiénes son los infractores y, en su caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

*imponga la sanción que en derecho proceda. **TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en un plazo de treinta días, computados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo...***

XVIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede, asimismo para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó lo siguiente: 1) girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, a efecto de que realizará diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y 2) girar oficio al C. Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

XIX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se giró el oficio número SCG/140/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, solicitándole la práctica de las siguientes diligencias:

“Se constituya en las oficinas del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a efecto de localizar a los siguientes servidores públicos:

- *Alfonso López Pérez (Delegado, adscrito a la Coordinación de Agencias).*
- *Joel Mejía de la Cruz (Trabajador eventual, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos).*
- *Edgar Bustamante Girón (Jefe de Departamento de Bienes y Vialidades, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos).*
- *Ricardo Moreno Ortiz (Agente Municipal de Tinajas, adscrito a la Coordinación de Agencias).*
- *Olga Moguel Martínez (Supervisora, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos).*
- *Irma Dolores López Castillo (Coordinadora, adscrita a la Secretaría de Vinculación Ciudadana).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

- *Gregorio Molina Román (Trabajador eventual con categoría de auxiliar de servicios públicos).*
- *Celso Marcos Morales (Técnico, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesca).*
- *Roxana González Sol (Secretaria, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos).*
- *Guillermina Ramón Vázquez (Trabajadora eventual con categoría de Auxiliar de Servicios Públicos).*

Hecho lo anterior, proceda a realizar a cada servidor en lo individual, los siguientes cuestionamientos (sirviéndose instrumentar un acta circunstanciada en cada caso o bien, un apartado específico dentro de aquella en la que comparezca):

- *Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación.*
- *En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias en que se desplegaron los referidos mecanismos, particularmente, si la entrega de los apoyos se encontraba sujeta a alguna condición.*
- *Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se deberá ponerla a la vista del ciudadano) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se practicaron dichos recibimientos y/o entregas.*
- *Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención.*
- *Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

- *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hacen o hicieron consistir las funciones de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, la denominación del programa o apoyo, los lugares que abarcó dicho mecanismo y su temporalidad, así como las razones que motivaron su realización.*
- *Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político.”*

XX. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se giró el oficio número DQ/009/2008, suscrito por el Director de Quejas de este Instituto, y dirigido al Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo, solicitándole la siguiente información:

“1.- Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a los CC. Joel Mejía de la Cruz, Leidi Beyanir Ibarra Gómez, Gregorio Molina Román, Guillermina Ramón Velazquez, Luis Alberto Soto Vázquez e Isabel Madrid Hernández.

2.- En caso de que las personas mencionadas aparezcan dentro del padrón electoral, precise el último domicilio que se tenga registrado de las mismas, para su eventual localización.”

XXI. Con fecha seis de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número IFE/07JD12/VE/093/08, mediante el cual el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

XXII. Con fecha once de marzo del año en curso, se giró el oficio número DQ/021/2008, suscrito por el Director de Quejas de este Instituto, y dirigido al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo, solicitándole la siguiente información:

“1.- Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a los CC. Alfonso López Pérez, Edgar Bustamante Girón, Irma Dolores López Castillo, Celso Marcos Morales, Luis Alberto Soto Vázquez e Isabel Madrid Hernández.

2.- En caso de que las personas mencionadas aparezcan dentro del padrón electoral, precise el último domicilio que se tenga registrado de las mismas, para su eventual localización.”

XXIII. Mediante oficios números DC/SC/JM/0067/08 y DC/SC/JM/0084/08, de fechas dieciocho de febrero y once de marzo de dos mil ocho, respectivamente, el C. Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“Me refiero a la petición de información relacionada con el oficio citado al rubro, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

*Con el nombre de **JOEL MEJÍA DE LA CRUZ, LEIDI BEYANIR IBARRA GÓMEZ, y GUILERMINA RAMÓN VELÁZQUEZ**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **no localizó registro alguno** en la base de datos del Padrón Electoral, por lo que este Instituto se encuentra materialmente imposibilitado para atender dicho requerimiento.*

*Con el nombre de **LUIS ALBERTO SOTO VÁZQUEZ, e ISABEL MADRID HERNÁNDEZ**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó más de un registro** en la base de datos del Padrón Electoral.*

En razón a lo anterior, para poder identificar plenamente a los ciudadanos de referencia, es necesario que proporcione datos adicionales al nombre, apellidos, paterno y materno, tales como son: Clave de elector, folio, el Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR, ubicado en el reverso de la credencial para votar con fotografía, extremo izquierdo, entre el código de barras y el recuadro para elecciones federales, de manera vertical), Estado, Municipio, Distrito o Sección, donde se encuentren registrados dichos ciudadanos o, en su defecto, su fecha y entidad de nacimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

Con el nombre de **GREGORIO MOLINA ROMÁN**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó un registro** en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle C Monte Calvario Mza. 4, Lt. 5, Col. Nueva Jerusalén, C.P. 0000, Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

...

Con el nombre de **EDGAR BUSTAMANTE GIRÓN**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó un registro** en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle C. Del Cacao 97 – Frac. Universitario C.P. 30798, Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

Con el nombre de **IRMA DOLORES LÓPEZ CASTILLO**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó un registro** en la base de datos del Padrón Electoral en el que aparece que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle Av. 2A Norte 11, Col. 5 de Febrero C.P. 30710, Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

Con el nombre de **LUIS ALBERTO SOTO VÁZQUEZ**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó un registro** en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle Av. Sin nombre No. 278, Mza. 11, Lt-4, Col. Pobres Unidos, C.P. 30795, Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

Con el nombre de **ISABEL MADRID HERNÁNDEZ**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó un registro** en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle Av. Ciudad Hidalgo, Mza. 3, Lt. 12-, Col. Didier Cruz Fuentesvilla, C.P. 30795, Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

Con el nombre de **CELSO MARCOS MORALES**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **no localizó registro alguno** en la base de datos del Padrón Electoral, por lo que este Instituto se encuentra materialmente imposibilitado para atender dicho requerimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

*Con el nombre de **ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, **localizó más de un registro** en la base de datos del Padrón Electoral.*

En razón de lo anterior, para poder identificar plenamente al ciudadano de referencia, es necesario que proporcione datos adicionales al nombre, apellidos, paterno y materno, tales como son: Clave de elector, folio, el Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR, ubicado en el reverso de la credencial para votar con fotografía, extremo izquierdo, entre el código de barras y el recuadro para elecciones federales, de manera vertical), Estado, Municipio, Distrito o Sección, donde se encuentre registrado dicho ciudadano o, en su defecto, su fecha y entidad de nacimiento.“

XXIV. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación señalada en los resultandos XXI y XXIII que anteceden, asimismo para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó lo siguiente: **1)** Requerir a los CC. Gregorio Molina Román, Edgar Bustamante Girón, Irma Dolores López Castillo, Luis Alberto Soto Vázquez e Isabel Madrid Hernández, a afecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de este proveído, se sirvan proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan, y **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, a efecto de que realice diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

XXV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha catorce de marzo del año en curso, se giraron los oficios números SCG/387/2008, SCG/388/2008, SCG/389/2008, SCG/390/2008 y SCG/391/2008, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigidos a los CC. Gregorio Molina Román, Edgar Bustamante Girón, Irma Dolores López Castillo, Luis Alberto Soto Vázquez e Isabel Madrid Hernández, respectivamente, solicitándoles la siguiente información:

“1.- Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas, durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación.

2.- En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias en que se desplegaron los referidos mecanismos, particularmente, si la entrega de los apoyos se encontraba sujeta a alguna condición.

3.- Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (que al efecto me permito adjuntar en copia simple) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional.

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se practicaron dichos recibimientos y/o entregas.

5.- Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención.

6.- Si realiza o ha realizado funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

7.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hacen o hicieron consistir las funciones de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, la denominación del programa o apoyo, los lugares que abarcó dicho mecanismo y su temporalidad, así como las razones que motivaron su realización.

8.- Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo.

9.-En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político.”

XXVI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando XXIV que antecede, con fecha catorce de marzo del año en curso, se giró el oficio número SCG/392/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

público autónomo en el estado de Chiapas, solicitándole la práctica de las siguientes diligencias:

“a) Se constituya en los domicilios particulares de los siguientes ciudadanos:

- Gregorio Molina Román (Calle C Monte Calvario, Manzana 4, Lote 5, Colonia Nueva Jerusalén, Tapachula, Chiapas).

- Edgar Bustamante Girón (Calle C del Cacao 97-, Fraccionamiento Universitario, Código Postal 30798, Tapachula, Chiapas).

- Irma Dolores López Castillo (Avenida 2A Norte 11, Colonia 5 de Febrero, Código Postal 30710, Tapachula, Chiapas).

- Luis Alberto Soto Vázquez (Avenida sin nombre, número 278, Manzana 11, Lote -4, Colonia Pobres Unidos, Código Postal 30795, Tapachula, Chiapas).

- Isabel Madrid Hernández (Avenida Ciudad Hidalgo, Manzana 3, Lote 12-, Colonia Didier Cruz Fuentesvilla, Código Postal 30795, Tapachula, Chiapas).

b) Hecho lo anterior, proceda a realizar a cada ciudadano en lo individual, los siguientes cuestionamientos (sirviéndose instrumentar un acta circunstanciada en cada caso o bien, un apartado específico dentro de aquella en la que comparezca):

- Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación.

- En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias en que se desplegaron los referidos mecanismos, particularmente, si la entrega de los apoyos se encontraba sujeta a alguna condición.

- Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se deberá ponerla a la vista del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

ciudadano) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional.

- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se practicaron dichos recibimientos y/o entregas.

- Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención.

- Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hacen o hicieron consistir las funciones de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, la denominación del programa o apoyo, los lugares que abarcó dicho mecanismo y su temporalidad, así como las razones que motivaron su realización.

- Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo.

- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político.

c) En caso de encontrarse imposibilitado para practicar las diligencias en cuestión, o bien, de no localizar a algún ciudadano, sírvase notificar a la persona que se encuentre en el domicilio, previa identificación, el oficio que al efecto se anexa en original, dirigido al ciudadano que corresponda, haciéndole mención de que la contestación a dicho oficio podrá realizarla de forma escrita ante cualquier órgano central o desconcentrado de este organismo público autónomo, o bien de forma verbal, por comparecencia ante dichos órganos, dentro del plazo establecido en el acuerdo y oficio de referencia.

d) En caso de no encontrar a alguna de las personas señaladas en el inciso c) que antecede, sírvase realizar la notificación del acuerdo y oficios correspondientes al ciudadano de que se trate, de conformidad a lo establecido en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

XXVII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se giró el escrito signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido a los CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se solicitó una prórroga o ampliación del plazo de treinta días otorgado en la sentencia número SUP-RAP-108/2007, en virtud de la imposibilidad material para cumplir tal fallo al haber resultado dicho lapso insuficiente, toda vez que se encontraban diversas diligencias de investigación pendientes de desahogo.

XXVIII. Mediante oficio número SGA-JA-985/2008, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo en fecha dos de abril de dos mil ocho, a través del cual se notificó el acuerdo del día primero del mismo mes y año, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-108/2007, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“...

Se ordena a la autoridad electoral administrativa responsable que mantenga permanente y puntualmente informada a esta Sala Superior, sobre las actuaciones y diligencias que vaya realizando para lograr el exacto cumplimiento de la ejecutoria respectiva, apercibida que de no hacerlo así, se tendrá por incumplida la sentencia aludida y se dará inicio al incidente e inexecución que conforme a Derecho haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se requiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, a la brevedad, cumpla cabal y exactamente con las obligaciones impuestas en la ejecutoria emitida el trece de febrero de dos mil ocho, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que mantenga permanente y puntualmente informada a esta Sala Superior, sobre las actuaciones y diligencias que vaya realizando para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

lograr el exacto cumplimiento de la ejecutoria respectiva, apercibida que de no hacerlo así, se tendrá por incumplida la sentencia aludida y se dará inicio al incidente e inejecución que conforme a Derecho proceda.

...”

XXIX. Con fecha tres de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VS/147/2008, mediante el cual el Licenciado Antonio Martín Ocampo Carbot, Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, remitió acta circunstanciada y sus respectivos anexos, derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

XXX. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXXI. El día treinta de abril de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SCG/716/2008, SCG/718/2008, SCG/719/2008, SCG/720/2008, SCG/721/2008 y SCG/717/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata, así como a la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXII. Mediante escritos de fechas ocho y nueve de mayo de dos mil ocho, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XXXIII. En fecha nueve de mayo de dos mil ocho, feneció el término concedido a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata, a efecto de dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil ocho.

XXXIV. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que en virtud de que no se advierte causal de desechamiento o improcedencia alguna, que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirman los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, el Partido Acción Nacional a través de diversos operadores políticos, ofreció apoyos económicos a cambio del voto de ciudadanos, en distintas comunidades del 12 distrito electoral en Tapachula, Chiapas, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duelen los quejosos, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En este sentido, debe decirse que los partidos impetrantes aportaron como elementos probatorios de sus afirmaciones seis copias fotostáticas simples, mismas que de forma ilustrativa se presentan a continuación:

29-105-2006 15:56 DE AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA



PARTIDO ACCION NACIONAL

RELACION DE LA ZONA ALTA			
LUGAR	NO DE VOTANTES COMPROBADOS	EMBAJADOR Y APOYO	NECESARIOS
PANENOL CENTRO	300	COLOMBA VELAZQUEZ GONZALEZ	5
BARRO EL PUAL	300	JESUS LOPEZ MORALES	
BARRO VERBA MALCATE	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO JESUA LOS MOLINOS	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO CAROL	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO BAHUAL	PENDIENTE	JUANITO MEJIA PEREZ	
BARRO BLENAVISTA	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO LA OJEA	PENDIENTE	ALBERTO PEREZ VELAZQUEZ	
BARRO FRONTERA 20 DE OCTUBRE	PENDIENTE	GAUDENCIO MORALES LOPEZ	
BARRO AGUASCALIENTES	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO LA CASCAIDA	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO VILLAFLORES	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	
BARRO NUEVA JERUSALEM	PENDIENTE	MIGUEL ES BELINON EN PANENOL	

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

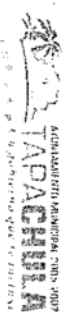


PARTIDO ACCION NACIONAL

RELACION DE LA ZONA ALTA			
LUGAR	NO. DE VOTANTES COMPROMETIDOS	ENLACE Y APOYO	NECESIDADES
2a FRACCION DE MEXICUITO	150	LEONILDO MORALES BARTOLON	
CANTON SINAI	250	FLORENTINO BRAVO VELAZQUEZ	
CANTON EL CHORRO	25	MELTON GONZALEZ VELAZQUEZ	
CANTON EL PARAISO	40	FELICIANO BRAVO VELAZQUEZ	
CANTON ALTAVISTA	30	VICTORIANO BRAVO LOPEZ	
CANTON NUEVA ESPERANZA	15	VICTORIANO BRAVO LOPEZ	
CANTON GENOVA	35	OLGA SANTIESTEBAN GARCIA	
FINCA GENOVA	20	OLGA SANTIESTEBAN GARCIA	
FINCA HAMBURGEO	100	ANABELI MORALES ANCHEYTA	
FINCA IRLANDA	40	TEODORO PEREZ PEREZ	
FINCA RANCHO ALEGRE	40	ROSA HERNANDEZ VELAZQUEZ	
FINCA CHIRIPA	45	GUSTAVO DIAZ VELAZQUEZ	
BARRIO FLOR EL MARAÑO	35	REYNALDO BARRIOS VELASCO	
BARRIO SAN ANTONIO	60	MACLOVIO PEREZ VELAZQUEZ	
EJIDO EL MARAÑO	20	MARGARITO MIGUEL MORALES	
TOTAL	755		

29 JUN 2006 15:50 DE: AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006



PARTIDO ACCION NACIONAL

No.	SECC	ENLACE	COMUNIDAD	VOTOS		NECESIDADES	COSTO
				OFRECIDO			
35	1400	GREICI JOANA PEREZ DIAZ	CANTON BODEGAS	43		Apoyo economico x voto	\$ 4,300.00
36	1400	DELI DIAZ BARRIOS	ELIDO CONQUISTA CAMPESINA	98		Apoyo economico x voto	\$ 9,800.00
37	1403	JULIO CESAR VILLAGRAN BARRIOS	FRACC EL CARMEN FONAPO	80		Apoyo economico x voto	\$ 8,000.00
38	1403	CLAUDIA ARGUELLO PEREZ	FRACC LAS VEGAS	40		Apoyo economico x voto	\$ 4,000.00
39	1403	OLGA MOGUEL	COL FUERZA Y PROGRESO	150		Apoyo economico x voto	\$ 15,000.00
40	1403	IRMA LOPEZ CASTILLO	FRACC LA ANTORCHA	300		Apoyo economico x voto	\$ 30,000.00
41	1403	GREGORIO MOLINA ROMAN	COL NUEVA JERUSALAM	40		Apoyo economico x voto	\$ 4,000.00
42	1403	JOSEFINA ARGUELLO BARRERA	COL FRANCISCO SARABIA	60		Apoyo economico x voto	\$ 6,000.00
43	1403	ROMEO VELAZQUEZ MORALES	COL HERMOSA PROVINCIA	150		Apoyo economico x voto	\$ 15,000.00
44	1403	CELSO MARCOS MORALES O.	COL LOS SAUCES	120		Apoyo economico x voto	\$ 12,000.00
45	1403	ABEL BRAVO MIGUEL	COL NUEVO MILENIO	200		Apoyo economico x voto	\$ 20,000.00
46	1403	LEOBARDO GUTIERREZ	FRACC LA PRIMAVERA	60		Apoyo economico x voto	\$ 6,000.00
47	1403	ROXANA GONZALEZ SOL	FRACC INF SOLIDARIDAD 2000	120		Apoyo economico x voto	\$ 12,000.00
48	1403	GLORIA SANTISTEBAN GARCIA	COL NUEVO MUNDO 1A ETAPA	67		Apoyo economico x voto	\$ 6,700.00
49	1403	RUBEN ROSALES GUZMAN	COL EL ARENAL	35		Apoyo economico x voto	\$ 3,500.00
50	1403	JOSE RODAS RODAS	FRACC RDICAL LAS VEGAS	38		Apoyo economico x voto	\$ 3,800.00
51	1403	LAURA ESCOBAR RUIZ	BARR SAN SEBASTIAN	60		Apoyo economico x voto	\$ 6,000.00
52	1403	MA TERESA GARCIA RODAS	FRACC TEOFILLO ACEBO	340		Apoyo economico x voto	\$ 34,000.00
53	1403	SONIA SALVADOR LOPEZ	FRACC LOS AMATES	40		Apoyo economico x voto	\$ 4,000.00
54	1403	GUILERMINA RAMON VAZQUEZ	COL PDBRES UNIDOS	300		Apoyo economico x voto	\$ 30,000.00
55	1403	LUIS ALBERTO SOTO	COL DR DIDIER CRUZ FUENTES	80		Apoyo economico x voto	\$ 8,000.00
56	1403	ISABEL MADRID HERNANDEZ	COL PROCASA	300		Apoyo economico x voto	\$ 30,000.00
57	1403	ANGELA ESPINOSA LOPEZ	COL JOAQUIN DEL PINO	80		Apoyo economico x voto	\$ 8,000.00
58	1403	ARTURO MEJIA LOPEZ	FRACC UNIVERSITARIO	25		Apoyo economico x voto	\$ 2,500.00
59	1403	EDGAR BUSTAMANTE GIRON	COL OJO DE AGUA	40		Apoyo economico x voto	\$ 4,000.00
60	1403	LEIDI BEYANIR IBARRA GOMEZ	COL ANTIGUO AEROPUERTO	120		Apoyo economico x voto	\$ 12,000.00
61	1403	BLANCA PINTO GONZALEZ	FRACC BUENOS AIRES	70		Apoyo economico x voto	\$ 7,000.00
62	1403	JESUS ISRAEL PULIDO	SAN JOSE EL EDEN	100		Apoyo economico x voto	\$ 10,000.00
63	1403	LEANDRO RAMON MORALES	SAN JUAN DE LOS LAGOS	100		Apoyo economico x voto	\$ 10,000.00
64	1332	LILIA GECILIA ALEBRES ROJAS	COL SAN FRANCISCO	45		Apoyo economico x voto	\$ 4,500.00
65	1292	SOCORRO TOLEDO OROZCO	COL BIROCRATICA STA CLARA	40		Apoyo economico x voto	\$ 4,000.00
66	1340	EPIFANIA LOPEZ CITLALAN	COL AZTECA	100		Apoyo economico x voto	\$ 10,000.00
67	1340	NORBELA VILLATORO COLMENA					
68	1329	SILVIA LEZAMA ALVARADO					

29-JUN-2006 15:55 DE AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

En las imágenes que anteceden, se observan seis cuadros con el membrete del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en los que se contienen listados de personas que presuntamente ofrecieron apoyos económicos a cambio del voto de ciudadanos, en distintas comunidades del municipio en cuestión, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de los hechos aducidos por los quejosos.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

En este contexto, con fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, esta autoridad giró el oficio número SJGE/1706/2006, dirigido al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, a efecto de que informara sobre el tipo de vínculo que existiese entre dicho ayuntamiento y las personas que se mencionan en las relaciones exhibidas con el escrito inicial de queja; de cuya respuesta derivó que sí se encontraron datos o registros de los siguientes ciudadanos:

1. Alfonso López Pérez.
2. Joel Mejía de la Cruz.
3. Edgar Bustamante Girón.
4. Leidi Beyanir Ibarra Gómez.
5. Ricardo Moreno Ortriz.
6. Olga Moguel Martínez.
7. Irma Dolores López Castillo.
8. Gregorio Molina Román.
9. Celso Marco Morales.
10. Roxana González Sol.
11. Guillermina Ramón Velázquez.
12. Luis Alberto Soto Vázquez.
13. Isabel Madrid Hernández.

Asimismo, informó a esta autoridad electoral, que no se encontró algún dato o registro de las demás personas que se mencionan en las listas en cuestión, es decir, que no existía ningún tipo de relación laboral con las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

En este sentido, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SCG/140/2008, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las cuales quedaron asentadas en el acta circunstanciada número 02/CIRC/02-2008, en la que se hizo contar, en lo que interesa lo siguiente:

*“Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintiséis de febrero de dos mil ocho, el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los ciudadanos, Antonio Martín Ocampo Carbot y Gildardo Javier Juárez Lara, se trasladaron a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal y siendo atendidos por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tapachula , Chiapas, Licenciado Laureano Rodríguez Arcuri, (**anexo 1**), en sus oficina que se encuentra ubicada en el Palacio Municipal con domicilio en sexta avenida norte sin número entre séptima poniente y octava avenida norte en la ciudad de Tapachula, Chiapas.-----*

Una vez finalizada las saluciones, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le informó al Secretario Municipal, el objeto de la visita y le permitiera realizar una serie de diligencias con ciudadanos de la anterior Administración Municipal, y que actualmente siguen laborando, en respuesta de lo solicitado el Secretario Municipal manifestó que de parte del actual Ayuntamiento contarían con todas las facilidades para poder ubicar a los ciudadanos y desahogar las diligencias necesarias, agregando que el daría las instrucciones necesarias para que cada Secretario, Director o Jefe de área donde presumiblemente se encuentran trabajando los ciudadanos con quienes se entenderían las diligencias, les proporcionen todas las facilidades necesarias.-----

*Siendo las Quince horas con veinte minutos y ubicados en las mismas Instalaciones del Palacio Municipal de Tapachula, Chiapas, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los Vocales coadyuvantes, se procedió a entrevistarnos con la C. Anayanci Citalan López, (**anexo 2**), Subordinadora de Agencias Municipales del Municipio de Tapachula, a quien se le dió a conocer el objeto de la visita para entrevistar a los C.C. Alfonso López Pérez, adscrito como Delegado de la Coordinación de Agencias y Ricardo Moreno Ortiz. Una vez que la funcionaria de Agencias Municipales fue informada de las personas que se buscan, se refirió que el primero sabe que fue agente Municipal del “Ejido Toquian Grande”, pero dejó de laborar el día 31 de enero de 2008, en lo que se*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

refiere al señor Ricardo Moreno Ortiz; diò a conocer que actualmente solo labora el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, y esta laborando para el Ayuntamiento como Agente Municipal de la localidad las "Tinajas" y que por el momento no se encontraba en las oficinas, pero que concertaría una cita para el día veintisiete de febrero del presente año, a las trece horas en el domicilio de estas oficinas, para que esta persona pudiera atender las diligencias ordenadas por el Instituto Federal Electoral.-----

*A continuación y siendo las quince horas, con cuarenta y tres minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil ocho, nos constituimos en el domicilio que ocupa la Secretaría de Atención y Vinculación Ciudadana del Municipio de Tapachula, con domicilio en Tercera Avenida Norte número cinco de esa misma ciudad, para localizar a la Ciudadana Irma Dolores López Castillo, para poder realizar la diligencia respectiva. Para ello fue necesario entrevistamos con el Director de Atención y Vinculación Ciudadana, Ingeniero Guillermo González Cinco, (**anexo 3**). Al solicitar la presencia de la ciudadana en referencia, el funcionario manifestó que esa persona dejó de trabajar a finales del año 2007, por lo que actualmente ya no labora en el área de Vinculación Ciudadana y que desconoce su paradero.-----*

*Seguidamente y siendo las dieciséis horas del día veintiséis de febrero de dos mil ocho, nos constituimos, en el domicilio ubicado en la séptima, sur número cuatro, de la ciudad de Tapachula; lugar en el cual nos informaron que se encontraba laborando el ciudadano Celso Marcos Morales, al solicitar información con el personal presente, estos fueron atendidos por el Contador Publico, Oscar Flores Herrera, y para los efectos de identificación se acredita con el (**anexo 4**), quien les indicó que se desempeña como Administrativo y que dentro de sus actividades es el de llevar el control de la nómina de personal, haciendo la aclaración que esa Dependencia Municipal, anteriormente si correspondía a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Pesca y que al cambio de Administración, actualmente se denomina Secretaria del Campo Municipal, una vez aclarado el nuevo nombre de la dependencia municipal, el licenciado Heberto Ochoa Méndez, le preguntó al Contador Publico, Oscar Flores Herrera, si en esa dependencia trabaja el Ciudadano Celso Marcos Morales, respondiendo este que no, que esta persona dejó de trabajar con ellos desde finales de dos mil seis.-----*

Siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, del día veintiséis de febrero de dos mil ocho, los funcionarios que practican las presentes diligencias nos constituimos en el domicilio ubicado en Boulevard Belisario Domínguez, planta baja del Mercado San Juan II, ubicado en el Fraccionamiento los Laureles, lugar en donde se encuentran las oficinas de la Secretaria de Servicios Públicos Municipales de Tapachula, estando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

en el lugar fuimos atendidos por el Secretario de Servicios Públicos, Contador Publico Miguel Eduardo Zepeda Flores, quien se identifica conforme al (anexo 5); se le informó del motivo de la visita, a lo cual el funcionario respondió que se encontraba en la mejor disposición de apoyar en las diligencias, pero que en ese momento le era humanamente imposible, ya que por ser un horario más allá de las cuatro de la tarde el personal que lleva el control de la nómina no se encuentra por ser el horario de descanso, pero que partir de las diecinueve horas con treinta minutos de ese mismo día, el dispondría de que el personal que se encuentra relacionado en la diligencia y que actualmente labora en la Secretaría, se darían las facilidades para el deshogo de las diligencias.---

Siendo las diecinueve horas con treinta minutos, del día veintiséis de febrero de dos mil ocho, nuevamente constituidos en las mismas Instalaciones de la Secretaría de Servicios Públicos, para entrevistarse con el Contador Publico Miguel Eduardo Zepeda Flores, diò a conocer a los Funcionarios Electorales, que de la relación de los ciudadanos que presumiblemente laboran en esa Secretaria como son: Joel Mejia de la Cruz, Trabajador eventual; Edgar Bustamante Girón, Jefe de Departamento de Bienes y Vialidades; Olga Moguel Martínez, Supervisora; Gregorio Molina Román, Trabajador Eventual Auxiliar; Roxana González Sol, Secretaria y Guillermina Ramón Vázquez, Trabajadora Eventual auxiliar, todos adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos. Manifestando que de la lista que se buscan, actualmente solo laboran dos personas: Olga Moguel Martínez y Roxana González Sol, y esta ultima tiene coincidencia con la compañera que se llama Roxsana Sol Rodríguez y que presumiblemente pueda ser la misma persona, y en el caso de los demás ciudadanos que trabajaron en esta Secretaria durante la anterior administración, ya no se encuentran laborando en esta dependencia desde finales del año 2007, y que únicamente el C. Edgar Bustamante Girón, que dejó de laborar el día 9 de Febrero del presente año. Pues como ustedes saben, iniciamos esta administración municipal el primero de enero del dos mil ocho y concluiremos el treinta y uno de diciembre del dos mil diez.-----

*Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil ocho, se procedió a entrevistar a la persona que dijo llamarse **Roxsana Sol Rodríguez**, quien se identificó con la Credencial para Votar con fotografía, con Clave de Elector número SLRDRX69072220M900, (anexo 6), con domicilio en sexta avenida sur número ochenta y cuatro de la ciudad de Tapachula, Chiapas, y que actualmente ocupa el cargo de secretaria, del Secretario de Servicios Públicos; seguidamente el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales que lo acompañan.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

Al contar con la anuencia de la ciudadana Roxsana Sol Rodríguez, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales, dio inicio al desahogo de las preguntas siguientes.-----

¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el municipio de Tapachula, Chiapas, durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta la ciudadana Roxsana Sol Rodríguez, contestando que “No”.-----

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----*

¿Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista de la ciudadana el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta pregunta la ciudadana Roxsana Sol Rodríguez, respondió que “No”.-----

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----*

¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención?, en atención a esta pregunta la ciudadana Roxsana Sol Rodríguez, respondió que “No”.-----

*-----
Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta la ciudadana Roxsana Sol Rodríguez, respondió que “No”.-----*

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----*

¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta pregunta la ciudadana Roxsana Sol Rodríguez, respondió que “No”.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

En razón que la respuesta fue negativa se procedió a concluir la diligencia, invitando al Licenciado Heberto Ochoa Méndez a la entrevistada a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara con toda confianza, respondiendo que no tenía ningún otro comentario. Concluyendo la diligencia a las diecinueve horas cuarenta y seis minutos de la misma fecha.-----

Siendo las veinte horas del día veintiséis de febrero de dos mil ocho, procedimos a dialogar con el Ciudadano Miguel Eduardo Zepeda Flores, Secretario de Servicios Públicos Municipales, para pedirle que citara para las 14:30 del día 27 de febrero del presente año, a la Ciudadana Olga Moguel Martínez, en estas oficinas para el desahogo de la diligencia, que está al pendiente de las personas que laboran en estas oficinas, toda vez que es una de las personas que continúan laborando para la actual Administración, comprometiéndose dicho funcionario a citar a la trabajadora para que procediéramos a agotar la diligencia correspondiente.-----

Siendo las doce horas con diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, la Ciudadana Anayanci Citalan López, Sub-coordinadora de Agencias Municipales del Municipio de Tapachula, se comunicó a estas Oficinas de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por vía telefónica para informar que el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, no se presentaría ese día en la Oficina de la Coordinación de Agencias Municipales, como estaba previsto, por no poder localizarlo a tiempo; e informar que se dió instrucciones para que el Ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, asista a las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil ocho, en las oficinas del Instituto Federal Electoral. -----

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, tal y como estaba previsto, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los Funcionarios Electorales, Antonio Martín Ocampo Carbot y Gildardo Javier Juárez Lara, nuevamente concurrimos a las Instalaciones de la Secretaría de Servicios Públicos, Municipales de Tapachula, para entrevistarnos con la Ciudadana Olga Moguel Martínez.-

*-----Siendo las quince horas con siete minutos del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, en el cubículo de oficina habilitado para realizar la entrevista, se procedió a entender la diligencia con la Ciudadana Olga Moguel Martínez, quien se identificó con la Credencial para Votar con Clave de Elector número MGMROL55110507M400, (**anexo 7**), y quien dijo tener su domicilio, en Avenida Madrid, lote cinco Fraccionamiento La Española de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, quien ocupa el cargo de Supervisora, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos, por lo que seguidamente el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales.-----

*-----
Al contar con la anuencia de la Ciudadana Olga Moguel Martínez, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales, diò inicio al desahogo de las preguntas siguientes: -----*

*¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas; durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la Entidad Federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta la ciudadana Olga Moguel Martínez, respondió que **“No participo”** y que únicamente se entero por el periódico local, el Orbe en la que apareció su nombre.-----*

-----En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----

*¿Si recibió y/o entrego la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista de la ciudadana el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta pregunta la ciudadana Olga Moguel Martínez, respondió que **“No”**.-----*

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----*

*¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el Municipio en mención?, en atención a esta pregunta la Ciudadana Olga Moguel Martínez, respondió que **“No”**.-----*

*-----
Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta la Ciudadana Olga Moguel Martínez, respondió que **“No”**.-----*

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha Ciudadana.-----*

¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

*pregunta la ciudadana Olga Moguel Martínez, respondió que “**si**” que ella es militante del **Partido Revolucionario Institucional** desde más de siete años.-----*

*¿Precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político?, en atención a esta pregunta la ciudadana Olga Moguel Martínez, respondió que “**Tiene más de siete años**”.-----*

En razón que se agotaron las preguntas programadas el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, invito a la entrevistada a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara con toda confianza, respondiendo que no tenía ningún otro comentario. Por lo que siendo las quince horas con veinte y siete minutos se procedió a concluir la diligencia.-----

*Siendo las once horas, del día veintiocho de febrero de dos mil ocho, hizo acto de presencia en las oficinas de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con domicilio en Cuarta Avenida Sur número cincuenta y cinco, esquina con Sexta Poniente en la ciudad de Tapachula, Chiapas, el ciudadano **Ricardo Moreno Ortiz**, quien se identifico con la Credencial para Votar con Clave de Elector número MRORRC59070607H100, (**anexo 8**), con domicilio en Primera Sección de Tinajas del municipio de Tapachula, Chiapas, y a quien el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales.-*

Al contar con la anuencia del ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales: Antonio Martín Ocampo Carbot y de Gildardo Javier Juárez Lara, procediéndose a dar inicio al desahogo de las preguntas siguientes:-----

*¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la Entidad Federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta el Ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, respondió que “**No participo**” pero que se entero por un amigo, que en el periódico apareció su nombre.-----En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----*

¿Si recibió y/o entrego la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista de la ciudadana el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún Partido Político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

pregunta el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, respondió que “No”.-----

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----*

¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención?, en atención a esta pregunta el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, respondió que “No”.-----

*-----
Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, respondió que “No”.-----*

*-----
En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho Ciudadano.-----*

*¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún Partido Político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta pregunta el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, respondió que “si” que el es militante del **Partido de la Revolución Democrática**.-----*

*-----
¿Precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho Partido Político?, en atención a esta pregunta el ciudadano Ricardo Moreno Ortiz, respondió que tiene aproximadamente **ocho años de militante del Partido de la Revolución Democrática**.-----*

-----En razón que se agotaron las preguntas programadas se procedió a concluir la diligencia, invitando el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, al entrevistado a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara con toda tranquilidad, respondiendo, que aproximadamente un mes antes de la Elección Federal del 2 de Julio de 2006, el fue invitado a una reunión por el Señor Crecencio Pérez Cabrera y que esa reunión fue en la noche en esta ciudad de Tapachula, Chiapas, sin saber el domicilio, y que no recuerda quienes mas asistieron porque no los conocía, solo recuerda que la reunión no empezaba porque no llegaba la Sra. Celia, sin conocer sus apellidos y fue que el se tuvo que retirar del lugar, y que no tiene ningún otro comentario que hacer.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

Con base en lo anterior, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SCG/392/2008, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, a efecto de que se constituyera en los domicilios particulares de los CC. Gregorio Molina Román, Edgar Bustamante Girón, Irma Dolores López Castillo, Luis Alberto Soto Vázquez e Isabel Madrid Hernández, con el fin de que realizara a cada ciudadano en lo individual diversos cuestionamientos relacionados con los hechos que se investigan, cuyos resultados quedaron asentados en el acta circunstanciada número 03/CIRC/03-2008, en la que se hizo contar, en lo que interesa lo siguiente:

*“Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil ocho, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, del Instituto Federal Electoral, solicitó a los Vocales: Secretario, del Registro Federal de Electores y al Técnico Cartógrafo; Antonio Martín Ocampo Carbot, Gildardo Javier Juárez Lara y Oswaldo de León López, participaran coadyuvando para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SCG/392/2008, Procediendo a realizar la lectura correspondiente del oficio en comento y programando las actividades a realizar.-----
Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de marzo, del año dos mil ocho, el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los ciudadanos, Antonio Martín Ocampo Carbot y Oswaldo de León López, se constituyeron en el domicilio del ciudadano **Luís Alberto Soto Vázquez**, ubicado en la avenida sin nombre, número 278, manzana 11, lote-4 colonia pobres unidos, código postal 30795, de la ciudad de Tapachula Chiapas.-----*

*Siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de marzo, del año dos mil ocho, se procedió a entrevistar a la persona que dijo llamarse, **Luís Alberto Soto Vázquez** quien se identificó con la Credencial para Votar con fotografía, con Clave de Elector número STVZLS65060307H100, (**anexo 1**), con domicilio en Avenida sin nombre, número 278, Manzana 11, Lote-4 Colonia Pobres Unidos, Código Postal 30795, de la ciudad de Tapachula Chiapas; seguidamente el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales que lo acompañan.-----*

*Al contar con la anuencia del ciudadano **Luís Alberto Soto Vázquez**, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales, dio inicio al desahogo de las preguntas siguientes.-----*

¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el municipio de Tapachula, Chiapas, durante el año dos mil seis, de algún mecanismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta el ciudadano Luís Alberto Soto Vázquez, contesto que “No”.-----

--

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

¿Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista del ciudadano el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta pregunta el ciudadano Luís Alberto Soto Vázquez, respondió que “No”.-----

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----

¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención?, en atención a esta pregunta el ciudadano Luís Alberto Soto Vázquez, respondió que “No”.-----

Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.----- ¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta el ciudadano Luís Alberto Soto Vázquez, respondió que “No”.-----

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta pregunta el ciudadano Luís Alberto Soto Vázquez, respondió que “No”.-----

En razón que la respuesta fue negativa se procedió a concluir la diligencia, invitando al Licenciado Heberto Ochoa Méndez al entrevistado a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara con toda confianza, respondiendo que no tenía ningún otro comentario. Concluyendo la diligencia a las veintiuna horas con un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

minutos de la misma fecha.-----

*Siendo las veintiuna horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo, del año dos mil ocho, el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los ciudadanos, Antonio Martín Ocampo Carbot y Oswaldo de León López, se constituyeron en el domicilio de la ciudadana **Isabel Madrid Hernández**, el ubicado en Avenida Ciudad Hidalgo Manzana 3 lote 12, Colonia Didier Cruz Fuentevilla, Código Postal 30795, de la ciudad de Tapachula Chiapas.-----*

*Siendo las veintiuna horas con veintidós minutos del día veinticuatro de marzo, del año dos mil ocho, se procedió a entrevistar a la persona que dijo llamarse **Isabel Madrid Hernández**, quien se identificó con la Credencial para Votar con fotografía, con Clave de Elector número MDHRIS39110507M701, (**anexo 2**), con domicilio en Avenida Ciudad Hidalgo Manzana 3 lote 12, Colonia Didier Cruz Fuentevilla, Código Postal 30795, de la ciudad de Tapachula Chiapas; seguidamente el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales que lo acompañan.-----*
*Al contar con la anuencia de la ciudadana **Isabel Madrid Hernández**, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales, dio inicio al desahogo de las preguntas siguientes:-----*

*¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas; durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la Entidad Federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta la ciudadana Isabel Madrid Hernández, respondió que **“No participó”** y que ella no recibió ningún dinero, y que no participó en ningún grupo.----- En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----*

*¿Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista de la ciudadana el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta pregunta la ciudadana Isabel Madrid Hernández, respondió que **“No”**.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----

¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el Municipio en mención?, en atención a esta pregunta la ciudadana Isabel Madrid Hernández, respondió que “No” que no a sido beneficiaria de nada.-----

Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta la Ciudadana Isabel Madrid Hernández, respondió que “No” que únicamente es presidenta de su colonia y que este es un comité sin partido político y que no apoya al Ayuntamiento.-----

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha Ciudadana.-----

*¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta pregunta la ciudadana Isabel Madrid Hernández, respondió que “si” que ella fue militante del **Partido Revolucionario Institucional**.-----*

*-----¿Precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dicho partido político?, en atención a esta pregunta la ciudadana Isabel Madrid Hernández, respondió que “ militó más de treinta años en el **PRI**, pero que actualmente no milita en ningún partido”.-----En razón que se agotaron las preguntas programadas el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, invitó a la entrevistada a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara con toda confianza, respondiendo que no tenía ningún otro comentario. Por lo que siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos se procedió a concluir la diligencia.-----*

*Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día veinticinco de marzo, del año dos mil ocho, el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los ciudadanos, Antonio Martín Ocampo Carbot y Gildardo Javier Juárez Lara, se constituyeron en el domicilio del ciudadano **Edgar Bustamante Girón**, el ubicado en Calle del Cacao 97-Fraccionamiento Universitario, Código Postal 30798, de la ciudad de Tapachula Chiapas.-----*

*Siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos del día veinticinco de marzo, del año dos mil ocho, se procedió a entrevistar a la persona que dijo llamarse, **Edgar Bustamante Girón** quien se identificó con la Credencial para Votar con fotografía, con Clave de Elector número BSGRED63092407H600, (**anexo 3**), con domicilio en Calle del Cacao 97-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

Fraccionamiento Universitario, Código Postal 30798, de la ciudad de Tapachula Chiapas; seguidamente el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales que lo acompañan.-----

Al contar con la anuencia del ciudadano Edgar Bustamante Girón, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales, dio inicio al desahogo de las preguntas siguientes.-----

*¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el municipio de Tapachula, Chiapas, durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta el ciudadano Edgar Bustamante Girón, contestó que “**No,**” participó y que desconoce se hallan hecho ese tipo de reuniones para buscar preferencias de algún candidato.-----*

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

*¿Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista del ciudadano el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta pregunta el ciudadano Edgar Bustamante Girón, respondió que “**No,**” recibió ni se enteró de algún apoyo económico, para apoyar algún partido político.-----*

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicha ciudadana.-----

*¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención?, en atención a esta pregunta el ciudadano Edgar Bustamante Girón, respondió que “**No,**” que no es ni ha sido beneficiario de ningún programa implementado por el Municipio Estado o Federación.-----*

Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

*¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta el ciudadano Edgar Bustamante Girón, respondió que “**No,**” que nunca a sido gestor o promotor de programas y a poyos implementados por el Ayuntamiento de Tapachula.--*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

*¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta pregunta el ciudadano Edgar Bustamante Girón, respondió que “**No**,” que nunca simpatizó o a militado en algún partido político, pero si a tenido preferencia por ciertos candidatos, ejemplo en la Elección Federal del año 2006, prefirió a Calderón para Presidente, a Rubén Velázquez para Senador por el PRD y por Marco Antonio Barragán Solís, para Diputado Federal por el Partido Alternativa .-----*

En razón que la respuesta fue negativa se procedió a concluir la diligencia, invitando el Licenciado Heberto Ochoa Méndez al entrevistado a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara con toda confianza, respondiendo que no tenía ningún otro comentario. Concluyendo la diligencia a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos de la misma fecha.-----

*Siendo las veinte horas con siete minutos del día veinticinco de marzo, del año dos mil ocho, el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los ciudadanos, Antonio Martín Ocampo Carbot y Gildardo Javier Juárez Lara, se constituyeron en el domicilio del ciudadano **Gregorio Molina Román**, el ubicado en la Calle Monte Calvario Manzana 4 lote 5 Colonia Nueva Jerusalén, de la ciudad de Tapachula Chiapas.-----*

*Siendo las veinte horas con nueve minutos del día veinticinco de marzo, del año dos mil ocho, se procedió a entrevistar a la persona que dijo llamarse, **Gregorio Molina Román**, quien se identificó con la Credencial para Votar con fotografía, con Clave de Elector número MLRMGR49030907H700, (**anexo 4**), con domicilio en Calle Monte Calvario Manzana 4 lote 5 Colonia Nueva Jerusalén, de la ciudad de Tapachula Chiapas; seguidamente el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, le explicó el objeto de la diligencia y de la presencia de los Funcionarios Electorales que lo acompañan.-----*

Al contar con la anuencia del ciudadano Gregorio Molina Román, para realizar la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en presencia de los Funcionarios Electorales, dio inicio al desahogo de las preguntas siguientes.-----

¿Si tiene o tuvo conocimiento de la implementación en el municipio de Tapachula, Chiapas, durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la entrega de apoyos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

económicos o de bienes o servicios entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita, y en su caso, si participó en dicha implementación?, en atención a esta pregunta el ciudadano Gregorio Molina Román, contestó que “No,” que el se enteró que su nombre salió en el periódico y que eso se lo informó el señor Sósimo Villalobos, integrante del PRD.--

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la tercera pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

¿Si recibió y/o entregó la cantidad de dinero a la que se refiere el documento anexo a la queja (para ello se le puso a la vista del ciudadano el anexo en referencia) u otra distinta a alguna persona o personas, con el fin de lograr algún tipo de apoyo a favor de algún partido político, particularmente al Partido Acción Nacional?, en atención a esta pregunta el ciudadano Gregorio Molina Román, respondió que “No,” que el no recibió ningún dinero.-----

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la quinta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

¿Si es o fue beneficiario de algún programa o mecanismo social implementado por el municipio en mención?, en atención a esta pregunta el ciudadano Gregorio Molina Román, respondió que “No,” que el no fue beneficiario de ningún programa.-----

Sexta pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

¿Si realiza o ha realizado, funciones como operador político, gestor o promotor de programas y apoyos del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas?, en atención a esta pregunta el ciudadano Gregorio Molina Román, respondió que “No,” que el no fue ni gestor ni operador político.---

En razón que la respuesta fue negativa se procedió con la octava pregunta programada para el desahogo de la diligencia con dicho ciudadano.-----

¿Si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose precisar la denominación del mismo?, en atención a esta pregunta el ciudadano Gregorio Molina Román, respondió que sí, que el fue simpatizante de Partido Acción Nacional desde el 2005, hasta la fecha y que anteriormente era militante del Partido Revolucionario Institucional.-

*¿Precise el tiempo por el que ha militado o simpatizado en dichos partidos políticos?, en atención a esta pregunta el ciudadano Gregorio Molina Román, respondió que militó más de treinta años en el **PRI** y con el **PAN** tres años.----- Al concluir la diligencia, el Licenciado Heberto Ochoa Méndez invitó al entrevistado a que si tenía algún comentario más que añadir a la presente diligencia lo manifestara*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

con toda confianza, respondiendo que no tenía ningún otro comentario. Concluyendo la diligencia a las veinte horas con veinticinco minutos del día de la misma fecha.-----

*Siendo las doce horas del día veintiocho de marzo del dos mil ocho se recibió en las oficinas de esta doce Junta Distrital Ejecutiva un escrito de contestación al expediente **JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**, suscrito por la ciudadana **Isabel Madrid Hernández** constando el mismo de tres fojas tamaño oficio que se integra a la presente (**anexo 5**).-----*

-

*Siendo las veinte horas con diez minutos, del día veintiocho de marzo de dos mil ocho el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, en compañía de los ciudadanos, Antonio Martín Ocampo Carbot y Gildardo Javier Juárez Lara, se constituyeron en la dirección, que presumiblemente corresponde a la Segunda Avenida Norte número 11, Colonia 5 de Febrero, Código Postal 30710, de la ciudad de Tapachula Chiapas, en el cual presumiblemente se localizaría a la ciudadana **Irma Dolores López Castillo**, constatando que no existe el número 11 de dicha avenida, por lo cual se optó por realizar el ingreso a una vecindad que posiblemente pudieran conocer a la ciudadana Irma Dolores López Castillo, manifestando los vecinos que no la conocen y que el número que se busca no corresponde a esos domicilios y que ellos tiene muchos años de vivir en dicho domicilio.-----*

Siendo las veinte horas con quince minutos, el ciudadano Licenciado Heberto Ochoa Méndez, manifestó a los testigos de asistencia, que toda vez que es imposible practicar la diligencia en cuestión por no localizar el domicilio y ya que no se puede confirmar que domicilio es el número 11, se procede a concluir la diligencia por no poder dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 357 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, del día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo informó a los Vocales Antonio Martín Ocampo Carbot y Gildardo Javier Juárez Lara, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente; quienes fungieron como testigos, que las diligencias encomendadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Manuel López Bernal, a través del oficio SCG/392/2008, han concluido por lo cual procede levantar la presente Acta Circunstanciada, constando de ocho fojas útiles y cinco anexos, consistentes estos en las copias simples de las Credenciales para Votar, de los ciudadanos con quienes se realizaron la diligencia encomendada así como el escrito de respuesta presentado por la ciudadana Isabel Madrid Hernández, misma que firman al calce y al margen para constancia legal los que en ella intervinieron.----

-----“

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias de investigación aludidas en los párrafos que anteceden, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si era posible acreditar o no los hechos denunciados por los quejosos.

Del contenido de las actas circunstanciadas en mención, se desprende que los respectivos funcionarios electorales se constituyeron tanto en las oficinas del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, como en diversos domicilios particulares, con objeto de entrevistarse con los CC. Edgar Bustamante Girón, Ricardo Moreno Ortiz, Olga Moguel Martínez, Gregorio Molina Román, Roxana González Sol, Luis Alberto soto Vázquez e Isabel Madrid Hernández; sin embargo, del análisis realizado al contenido de los testimonios en cuestión, esta autoridad advierte que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan colegir que alguno de los ciudadanos en cita, hubiese realizado funciones como gestor o promotor de programas y apoyos, y menos aun, de operador político del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, lo anterior es así, en virtud de que los ciudadanos en cuestión refirieron acordemente que si bien laboran o laboraron para el H. Ayuntamiento en cita, en ningún momento realizaron actividades de esa naturaleza.

En adición a lo anterior, conviene señalar que los ciudadanos en cuestión, también refirieron no haber recibido o entregado a alguna persona o personas, la cantidad de dinero a la que se refieren los listados adjuntados al escrito inicial de queja, incluso, refirieron no haber tenido conocimiento de la implementación en el Municipio de Tapachula, Chiapas, durante el año dos mil seis, de algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente, alguno consistente en la entrega de apoyos económicos entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita.

Ahora bien, cabe destacar que en el presente acervo probatorio no obran mayores datos de identificación, que los aportados por los impetrantes y los derivados de las diligencias de investigación, para lograr la eventual localización de los CC. Alfonso López Pérez, Joel Mejía de la Cruz, Leidi Beyanir Ibarra Gómez, Irma Dolores López Castillo, Celso Marcos Morales y Guillermina Ramón Velázquez, en tal virtud, esta autoridad se encuentra imposibilitada para recabar sus respectivos testimonios.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por los quejosos versa sobre una presunta coacción al voto por parte del Partido Acción Nacional, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las copias fotostáticas aportadas por los denunciados, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por los quejosos.

En efecto, en el presente asunto, los quejosos denunciaron hechos que por su naturaleza podrían constituir infracciones a la normatividad electoral; no obstante, las premisas en que sustentaron la queja que nos ocupa, se encontraban soportadas únicamente por la presunta existencia de una denuncia anónima hecha llegar al Lic. Andrés Sánchez de León, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a la que presuntamente acompañaba una relación en copia simple con algunos datos que podrían constituir leves indicios sobre la existencia de las violaciones aducidas.

En este sentido, los elementos probatorios que acompañan al presunto anónimo que sostiene la queja en cuestión, se hicieron consistir en copias simples de un listado en el que se asentaron datos relacionados con la presunta existencia de “operadores políticos” del Partido Acción Nacional encargados de realizar la compra de votos, las cuales por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.***

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por los quejosos, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

*de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de
diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza
García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de
2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de
2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por los quejosos, sólo tienen un valor indiciario.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna coacción al voto por parte del Partido Acción Nacional, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la

verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta coacción al voto.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

4.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento la presente resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha trece de febrero de dos mil ocho, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-108/2007.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.